

Resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se resuelven las solicitudes de indemnización complementaria en materia de arrendamiento de vehículos con conductor derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, para aquellas autorizaciones con domicilio en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Antecedentes

I.- Normativa aplicable

El Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, estableció que las licencias VTC *“habilitarán exclusivamente para realizar transporte interurbano de viajeros”*.

En síntesis, la reforma recondujo la situación que se había venido produciendo con ese tipo de licencias: al amparo de la norma que establece que las **licencias estatales** *“habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio”*; las licencias de VTC **venían siendo utilizadas para realizar transporte exclusivamente urbano**, materia esta sobre la que el Estado no ostenta competencias legislativas, de ejecución ni, en particular, para otorgar licencias.

No obstante, dada la situación que se había creado bajo la vigencia de la normativa anterior, el RDL 13/2018 reconoció a los titulares de licencias VTC **el derecho a ser compensados como consecuencia de la nueva regulación legal**. A tal fin, la disposición transitoria única del RDL otorgó a los titulares de las VTC una *“habilitación temporal”* para seguir realizando determinados transportes urbanos que aquella tiene *“para todos los afectados, el carácter de indemnización por todos los conceptos”*.

La habilitación temporal se otorgaba por un **período mínimo de cuatro años**, con posibilidad de ampliarlo cuando el solicitante acreditara que *“el período de recuperación de la inversión”* era superior a cuatro años: *“cuando se reconozca la indemnización complementaria, se hará en forma de ampliación de la habilitación temporal por el número de años que corresponda. Sólo excepcionalmente la ampliación podrá ser superior a dos años, contados a partir de la finalización del plazo de cuatro años”*.

II.- El procedimiento seguido

Conforme al RDL 13/2018, los titulares de licencias VTC que consideraron que *“el período de recuperación de la inversión realizada”* era superior a cuatro años **solicitaron a la Dirección General de Transporte Terrestre que les concediera la indemnización complementaria**.

III.- La impugnación de las resoluciones

En el año 2019 la Dirección General de Transporte Terrestre **resolvió dichas solicitudes** que, en la mayoría de los casos, fueron recurridas (unas veces interponiendo previamente el recurso potestativo de reposición y, otras interponiendo directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

IV.- Las sentencias del TSJ de Madrid

En septiembre de 2021 el **TSJ de Madrid** comenzó a dictar las **sentencias** que resuelven dichos recursos.

En síntesis, todas las sentencias coinciden en apreciar que *“la actividad administrativa propia de los procedimientos de indemnización complementaria expresados, constitutiva sin duda de ejercicio de potestades públicas, fue sustraída a los funcionarios públicos integrados en la Dirección General de Transporte Terrestre, a quienes correspondía su tramitación. Dicha actividad fue desarrollada en su práctica totalidad por personal no funcionario, perteneciente a la sociedad mercantil estatal INECO, previo encargo del Ministerio de Fomento”*.

Con base en esa apreciación, el TSJ aplica al caso la jurisprudencia de la sentencia del Tribunal Supremo número 1160/2020, de 14 de septiembre de 2020, Rec. 5442/2019 (referida a un procedimiento sancionador) y declara la *“nulidad radical en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por INECO en la tramitación de los procedimientos de indemnización complementaria o prórroga adicional a la habilitación temporal [...] y, por ende, en las resoluciones definitivas dictadas en tales procedimientos”*.

Ninguna de esas sentencias ha sido recurrida por el Estado y solo algunas han sido recurridas en casación. Por ello, determinadas sentencias han devenido ya firmes y procede **iniciar los trámites para ejecutarlas**.

Para ejecutar dichas sentencias se han **examinado de nuevo las solicitudes presentadas. Dicho examen se ha realizado exclusivamente por personal funcionario**, según la doctrina establecida en las sentencias, y conforme a los **criterios** establecidos para tal fin en la resolución de 8 de julio de 2022 de la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar ese nuevo examen de solicitudes.

V.- La regulación normativa de la Comunidad de Madrid

La Disposición adicional primera del RDL 13/2018 reconoció a las comunidades autónomas, en los términos allí establecidos, la habilitación para modificar las condiciones de explotación previstas en el artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Con fundamento en dicha habilitación, en junio de 2022, la Asamblea de Madrid aprobó la **Ley 5/2022, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.**

La citada ley establece en su preámbulo la posibilidad de realización de **servicios urbanos en modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor** en la Comunidad de Madrid siempre que se cuente con la preceptiva autorización. De igual manera permite que los puedan seguir realizando las autorizaciones de esta clase domiciliadas en la Comunidad de Madrid existentes a su entrada en vigor, es decir, a partir del 14 de junio de 2022.

En este sentido, su Disposición adicional cuarta señala: ***“Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en la Comunidad de Madrid existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley seguirán habilitando para la prestación de servicios de carácter urbano en el ámbito de la Comunidad de Madrid tras la finalización de los periodos temporales a los que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre[...].***

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente”.

En conclusión, la nueva normativa vigente dispone que ***“tras la finalización de los periodos temporales establecidos en el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, las empresas titulares de autorizaciones de arrendamiento con vehículos con conductor VTC-nacional, domiciliadas en la Comunidad de Madrid, realizarán los transportes interurbanos al amparo de esta autorización debiendo cumplir, por tanto, la normativa estatal en la materia y, además, podrán realizar transporte urbano en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cuando resulten habilitadas para ello, por cumplir los requisitos que al efecto se exijan.***

La realización de servicios urbanos mediante esta modalidad de transporte en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid queda condicionada a que sus titulares obtengan la correspondiente autorización para lo que deberán cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.”

Legislación aplicable

Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

Solicitudes de indemnización complementaria: Apartados 2 y 3 de la DTU.

Contenido de la solicitud de indemnización complementaria: Anexo.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Representación: artículo 5.

Obligación de resolver: artículo 21.

Cómputo de plazos: artículo 30.

Puesta a disposición y práctica de la notificación: artículos 40, 41 y 43.

Subsanación y mejora de la solicitud: artículo 68.

Cumplimiento de trámites: artículo 73.

Contenido de la resolución: artículo 88.

Recurso potestativo de reposición: artículos 123 y 124.

Resolución

Considerados los preceptos legales expuestos, en atención a las actuaciones realizadas y dada la naturaleza de la indemnización complementaria recogida en el Real Decreto-ley 13/2018, en forma de habilitación temporal adicional, esta Dirección General de Transporte Terrestre **RESUELVE:**

PRIMERO.- La presente resolución se dicta de forma acumulada de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para las solicitudes incluidas en el Anexo.

SEGUNDO.- La entrada en vigor de la Ley 5/2022, de 9 de junio, de la Comunidad de Madrid, constituye un hecho nuevo, posterior a la sentencia de cuya ejecución se trata, en cuya virtud los titulares de licencias VTC pueden continuar explotándolas (“*seguirán habilitando*”) por tiempo indefinido y, en cualquier caso, superior al de la habilitación temporal que, en concepto de indemnización, estableció el RDL 3/2018.

En cuanto a las solicitudes de indemnización complementaria de arrendamiento de vehículos con conductor, las sentencias de cuya ejecución se trata ordenan *“la retroacción del procedimiento administrativo hasta el momento de la presentación de la solicitud”*. Sin embargo, respecto de las licencias domiciliadas en la Comunidad de Madrid, la entrada en vigor de la Ley 5/2022 ha dado lugar, por las razones ya indicadas, a la desaparición sobrevenida del objeto a que dichas solicitudes se referían.

Por ello, en ejecución de sentencia, se retrotrae el procedimiento para examinar de nuevo las solicitudes de indemnización relacionadas en el Anexo de esta Resolución y, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, se da por terminado dicho procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto.

TERCERO.- Solo subsidiariamente, por si se entendiera que, en ejecución de sentencia, no procede dar por terminado el procedimiento para examinar las solicitudes de indemnización complementaria de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en la Comunidad de Madrid; se practica la siguiente valoración de dichas solicitudes, conforme a los criterios y motivación que se detallan a continuación:

Resoluciones estimatorias. Se resuelve conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria) de 1 año, 2 años, o excepcionalmente por el número de años que corresponda según se especifica para cada solicitud en el Anexo, de conformidad con el periodo de recuperación de la inversión, calculado por esta Dirección General de Transporte Terrestre, según las reglas y criterios establecidos tanto en el Real Decreto-ley 13/2018 como en la Resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre donde se fijan los criterios para ejecutar las sentencias del TSJM.

- **Clave RE1a.** Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta el gasto originado por la adquisición de su autorización** al tratarse de una adquisición a título oneroso realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido) **y el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización** al tratarse de una adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido).
- **Clave RE1b.** Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta únicamente el gasto originado por la adquisición de la autorización** al tratarse de una adquisición a título oneroso realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de

septiembre de 2014, incluido), excluyéndose del cómputo el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización al no justificar adecuadamente la adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido).

- **Clave RE1c.** Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta únicamente el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización** al tratarse de una adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido), excluyéndose del cómputo el gasto originado por la adquisición de la autorización al no justificar adecuadamente dicha adquisición a título oneroso realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido).
- **Clave RE2.** Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta únicamente el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización** al tratarse de una adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores al día en que fue otorgada la autorización por la Administración (de conformidad con el apartado 3 de la DTU mencionada anteriormente), excluyéndose del cómputo el gasto originado por la adquisición de la autorización al tratarse de una autorización otorgada a su actual titular por la Administración de Transportes.

Resoluciones desestimatorias. No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria) de conformidad con el periodo de recuperación de su inversión calculada por esta Dirección General de Transporte Terrestre, a tenor de la documentación aportada por el interesado y según las reglas y criterios fijados en el Real Decreto-ley y en la Resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre mencionada anteriormente.

- **Clave RD1a.** No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria), ya que no se ha realizado la solicitud de la misma, mediante procedimiento electrónico.
- **Clave RD1b.** Examinada la solicitud de petición de una indemnización complementaria a la habilitación temporal prevista en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, se advirtieron **deficiencias**, las cuales **fueron requeridas** mediante puesta a disposición de la notificación electrónica **y no fueron contestadas en el plazo legalmente establecido** al efecto de 10 días hábiles desde la práctica de la notificación.

- **Clave RD1c.** Examinada la solicitud de petición de una indemnización complementaria a la habilitación temporal prevista en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, se advirtieron **deficiencias**, las cuales **fueron requeridas** mediante puesta a disposición de la notificación electrónica y **no fueron justificadas correctamente**.
- **Clave RD1d.** Examinada la solicitud de petición de una indemnización complementaria a la habilitación temporal prevista en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, se ha constatado que el interesado que realizó la solicitud ha dejado de ser el titular de la autorización en el momento de resolver la solicitud y por lo tanto no podría ejercer el derecho que le concede la indemnización complementaria.
- **Clave RD2a.** Examinada la solicitud de petición de una indemnización complementaria a la habilitación temporal, esta Dirección General de Transporte Terrestre inadmite a trámite la misma por haberse presentado **transcurrido el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley** (hasta el 31 de diciembre de 2018 incluido) de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado segundo de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.
- **Clave RD2b.** Examinada la solicitud de petición de una indemnización complementaria a la habilitación temporal, esta Dirección General de Transporte Terrestre inadmite a trámite la misma por haberse presentado **transcurrido el plazo de tres meses desde el día en que fue otorgada la autorización** de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado segundo, y en su caso el apartado tercero, de la DTU del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.
- **Clave RD3a.** No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria) de conformidad con el periodo de recuperación de su inversión calculada por esta Dirección General de Transporte Terrestre, según las reglas y criterios fijados en el Real Decreto-ley citado anteriormente. Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **no se ha tenido en cuenta el gasto originado por la adquisición de su autorización** al no justificar adecuadamente la adquisición **a título oneroso** realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido) **y tampoco se ha tenido en cuenta el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización** al no justificar adecuadamente la adquisición en propiedad realizada en

los últimos cuatro años inmediatamente anteriores (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido).

- **Clave RD3b.** No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria), de conformidad con el periodo de recuperación de su inversión calculado por esta Dirección General de Transporte Terrestre, según las reglas y criterios fijados en el Real Decreto-ley citado anteriormente. Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta el gasto originado por la adquisición de su autorización** al tratarse de una adquisición a título oneroso realizada en los últimos cuatro años inmediatamente a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido) **y el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización** al tratarse de una adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido).
- **Clave RD3c.** No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria) de conformidad con el periodo de recuperación de su inversión calculada por esta Dirección General de Transporte Terrestre, según las reglas y criterios fijados en el Real Decreto-ley citado anteriormente. Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta únicamente el gasto originado por la adquisición de la autorización** al tratarse de una adquisición a título oneroso realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido), excluyéndose del cómputo el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización al no justificar adecuadamente la adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido).
- **Clave RD3d.** No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria), de conformidad con el periodo de recuperación de su inversión calculado por esta Dirección General de Transporte Terrestre, según las reglas y criterios fijados en el Real Decreto-ley citado anteriormente. Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta únicamente el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito** al tratarse de una adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido), excluyéndose del cómputo el gasto originado por la adquisición de la autorización al no justificar adecuadamente la adquisición a título oneroso realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores (hasta el 30 de septiembre de 2014, incluido).

- **Clave RD3e.** No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria), de conformidad con el periodo de recuperación de su inversión calculado por esta Dirección General de Transporte Terrestre, según las reglas y criterios fijados en el Real Decreto-ley citado anteriormente. Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **no se ha tenido en cuenta el gasto originado por la adquisición de su autorización** al tratarse de una autorización otorgada a su actual titular por la Administración de Transportes (de conformidad con el apartado 3 de la DTU mencionada anteriormente), **y tampoco se ha tenido en cuenta el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización** al no tratarse de una adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores al día en que fue otorgada la autorización por la Administración.

- **Clave RD3f.** No procede conceder una indemnización complementaria (habilitación temporal complementaria) de conformidad con el periodo de recuperación de su inversión calculada por esta Dirección General de Transporte Terrestre, según las reglas y criterios fijados en el Real Decreto-ley citado anteriormente. Para el cálculo de los flujos de caja por actividades de inversión **se ha tenido en cuenta únicamente el gasto originado por la adquisición del vehículo adscrito a la autorización** al tratarse de una adquisición en propiedad realizada en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores al día en que fue otorgada la autorización por la Administración (sin tener en cuenta este último), **excluyéndose del cómputo el gasto originado por la adquisición de la autorización al tratarse de una autorización otorgada a su actual titular por la Administración de Transportes** (de conformidad con el apartado 3 de la DTU mencionada anteriormente).

Recursos y reclamaciones

De conformidad con la letra b) del apartado segundo de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, la presente Resolución pone fin a la vía administrativa.

Si no está conforme con la presente Resolución, podrá interponer:

- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél al de la notificación de esta Resolución de conformidad con el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El recurso se

deberá interponer por medios electrónicos, a través de la sede electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución de acuerdo con el artículo 46, en relación con el artículo 14 y 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Jaime Moreno García-Cano

Anexo

Relación de solicitudes anuladas por sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resueltas nuevamente por retroacción de actuaciones.

El presente anexo expone, respecto a la relación de solicitudes de indemnización complementaria cuyas resoluciones dictadas por la Dirección General de Transporte Terrestre han sido impugnadas mediante recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aquellas cuyo fallo por sentencia firme ordena la retroacción de actuaciones administrativas hasta el momento de presentación de las citadas solicitudes.

Consecuencia de ello y en ejecución del mandato de dicha autoridad judicial, la presente relación de solicitudes tendrá los siguientes efectos:

- **Presentar las resoluciones originales anuladas**, referenciadas a través del número de registro de la solicitud.
- **Informar sobre las nuevas resoluciones dictadas** para cada número de registro a través de las correspondientes claves de resolución, así como los años de indemnización complementaria concedidos, en su caso.

Número Registro	NIF Interesado	Número Autorización	Vehículo	Clave resolución	Años
201850001166955	B81774648	10156894	7466FZT	RD3a	-
201950001345996	B87878153	12432147	5483KMH	RD3e	-
201950001346039	B87878153	12432545	2441KLY	RD3e	-
201950001346042	B87878153	12432229	5436KMH	RD3e	-
201950001346071	B87878153	12432544	2420KLY	RD3e	-
201950001346085	B87878153	12432232	5447KMH	RD3e	-
201950001346088	B87878153	12432543	2403KLY	RD3e	-
201950001346111	B87878153	12432542	2538KLY	RD3e	-
201950001346115	B87878153	12432236	5457KMH	RD3e	-
201950001346124	B87878153	12432541	2531KLY	RD3e	-
201950001346226	B87878153	12432539	2491KLY	RD3e	-
201950001346239	B87878153	12432238	5458KMH	RD3e	-
201950001346311	B87878153	12432538	2483KLY	RD3e	-
201950001346318	B87878153	12432241	5471KMH	RD3e	-
201950001346371	B87878153	12432537	2574KLY	RD3e	-
201950001346378	B87878153	12432245	5394KMH	RD3e	-
201950001346410	B87878153	12432250	5401KMH	RD3e	-
201950001346418	B87878153	12432535	2561KLY	RD3e	-
201950001346441	B87878153	12432252	5406KMH	RD3e	-
201950001346448	B87878153	12432534	2553KLY	RD3e	-
201950001346466	B87878153	12432533	2548KLY	RD3e	-
201950001346478	B87878153	12432255	5414KMH	RD3e	-
201950001346488	B87878153	12432532	2604KLY	RD3e	-
201950001346515	B87878153	12432531	2595KLY	RD3e	-
201950001346518	B87878153	12432256	5420KMH	RD3e	-
201950001346541	B87878153	12432530	2590KLY	RD3e	-
201950001346557	B87878153	12432257	2824KLY	RD3e	-
201950001346680	B87878153	12432259	5387KMH	RD3e	-
201950001346681	B87878153	12432529	2584KLY	RD3e	-
201950001346710	B87878153	12432260	5389KMH	RD3e	-
201950001346731	B87878153	12432527	2702KLY	RD3e	-
201950001346806	B87878153	12432261	5390KMH	RD3e	-
201950001346840	B87878153	12432526	2694KLY	RD3e	-
201950001346863	B87878153	12432275	2786KLY	RD3e	-
201950001346891	B87878153	12432524	2679KLY	RD3e	-
201950001346901	B87878153	12432276	2787KLY	RD3e	-
201950001346911	B87878153	12432523	2677KLY	RD3e	-
201950001346991	B87878153	12432520	2605KLY	RD3e	-
201950001347065	B87878153	12432475	2737KLY	RD3e	-

Número Registro	NIF Interesado	Número Autorización	Vehículo	Clave resolución	Años
201950001347122	B87878153	12432517	2716KLY	RD3e	-
201950001347154	B87878153	12432507	2713KLY	RD3e	-
201950001347162	B87878153	12432502	2742KLY	RD3e	-
201950001347176	B87878153	12432506	2712KLY	RD3e	-
201950001347211	B87878153	12432505	2767KLY	RD3e	-
201950001347232	B87878153	12432504	2763KLY	RD3e	-
201950001096398	B98734122	12432549	2358KLY	RD1b	-
201950001096445	B98734122	12432540	2514KLY	RD1b	-
201950001096494	B98734122	12432274	2769KLY	RD1b	-

FIRMADO por : JAIME ALBERTO MORENO GARCIA-CANO. A fecha: 20/11/2023 09:30 AM
 DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
 Total folios: 13 (13 de 13) - Código Seguro de Verificación: MFOM0251902CFF397B25B529EA50
 Verificable en <https://sede.mtma.gob.es>